

# Boletín Oficial

de la provincia de Murcia

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS MENOS LOS FESTIVOS

**Código Civil.**—Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, Islas Baleares y Canarias los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se ordena hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la «Gaceta».—Art 2.º La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.  
**Reales Órdenes de 2 de Abril y de 3 y 21 de Octubre.**—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín* dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín*, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

No se publicarán en este periódico ningún edicto ó disposición oficial que no esté autorizado por el Sr. Gobernador civil.  
 Los números que no se reclamen dentro de los ocho días, no se servirán sin previo pago de su importe.

**PRECIO DE SUSCRIPCIÓN**

En la capital, un mes, pago adelantado. 5 pts.  
 Fuera, por razón de franqueo, trimestre. 18 »  
 A los Ayuntamientos, un semestre. . . 25 »

**Tarifa de inserciones.**

	Pts.
De 1 á 100 líneas, cada línea del ancho de una columna. . .	0.50
De 101 á 200, cada línea de las que excedan de 100. . .	0.40
De 201 en adelante, cada línea de las que excedan de 200. . .	0.30

**PARTE OFICIAL**

**PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS**

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(«Gaceta» núm. 47 de 16 Fbro.)

**MINISTERIO DE HACIENDA**

Subsecretaría.

**Instrucción provisional para la formación, comprobación y conservación de los Registros fiscales de edificios y solares en la parte que las leyes de 23 de Marzo de 1906 y 29 de Diciembre de 1910 confían al Ministerio de Hacienda.**

(CONTINUACION) (1)

Al practicarse la operación comprobadora de un Registro fiscal, tan sólo en el momento de realizarse la de cada una de las fincas en él inscritas, podrán admitirse por la Hacienda las alteraciones en alza ó baja de los líquidos imponibles, oportunamente solicitadas por el contribuyente, que sean producidas por causas naturales y permanentes de carácter económico, siempre que resulten plenamente justificadas, á juicio de la Administración, previo informe del Arquitecto comprobador.

Art. 99. Los Arquitectos-Jefes, tanto si se trata de formar y comprobar los Registros como sólo de comprobar, rendirán quincenalmente parte de los trabajos efectuados á la Subsecretaría del Ministerio de Hacienda, con sujeción al modelo aprobado, y en los que se consignarán los cambios de itinerario á que se refiere el artículo 73. Además, remitirán mensualmente

al Centro directivo mencionado, y por separado, relación nominal de los expedientes no conformes que pasen á la Administración, con expresión de la riqueza con que figuran amillaradas las fincas, la que fija el Arquitecto, la que pretende el contribuyente que se fije á la finca de su propiedad y la fecha en que los expedientes pasan á la Administración.

Art. 100. La Administración de Contribuciones por su parte, y cuando se trate de comprobar Registros y aprobarlos, remitirá mensualmente á la expresada Subsecretaría, relación nominal de los mismos expedientes en que conste, además de los datos expresados referentes á la riqueza, las fechas de entrada de los expedientes en la Administración, fecha del acto administrativo, riqueza fijada á la finca y si el contribuyente entabló ó no recurso y en qué fecha.

En otra relación, también nominal, se consignará el importe de las liquidaciones practicadas, con arreglo al modelo que facilitará la Subsecretaría del Ministerio de Hacienda.

*Inspección del servicio.*

Art. 101. Los servicios de formación y comprobación de los Registros fiscales de edificios y solares que verifican los Arquitectos al servicio de la Hacienda, serán objeto de inspección, debiendo ser visitadas todas las localidades donde esté establecido el servicio, una vez por lo menos al año.

Las visitas de inspección se llevarán á cabo por Comisiones formadas por uno ó más Arquitectos y personal administrativo, si se estima necesario, que auxiliarán los trabajos de la Comisión.

Art. 102. La ordenación de las visitas de inspección, así como la designación del personal que ha de llevarlas á cabo, corresponderá á la Subsecretaría del Ministerio de Hacienda ó al Jefe del Centro directivo encargado del servicio.

El personal facultativo será del servicio central ó provincial, siendo Jefe de la Comisión el Arquitecto, cuando sea uno solo el designado, ó el más caracterizado por categoría ó antigüedad cuando sean más de uno los Arquitectos designados para la ejecución del servicio.

Art. 103. El Arquitecto Jefe de la Comisión resumirá el resultado de la visita de inspección en una sucinta Memoria en la que conste el estado de los trabajos, su marcha y resultados, interpretación que se da á las disposiciones vigentes,

deficiencias observadas, régimen interior de la oficina, distribución del trabajo entre todos los funcionarios, relaciones entre éstos y los contribuyentes y cuantos antecedentes y datos estime procedentes para poder apreciar con exactitud la marcha del servicio en cada localidad.

Como consecuencia de estos antecedentes, indicará asimismo las medidas y disposiciones especiales que convendría adoptar en la localidad que no pudieron ser previstas en las de carácter general, y por último, propondrá las correcciones que sea preciso imponer al personal, tanto facultativo como administrativo auxiliar, y las distinciones ó recompensas á que se hayan hecho acreedores.

**CAPITULO IV**

**CONSERVACION CATASTRAL**

Art. 104. El servicio de Conservación catastral de la riqueza urbana consistirá:

a) La dactación continua la de variaciones de todas clases que sufran los Registros fiscales de la Riqueza urbana comprobados.

b) En el perfeccionamiento paulatino del Avance, por eliminación progresiva y metódica de los errores que se puedan reconocer.

c) En la transformación, también metódica y progresiva, del Avance catastral en Catastro parcelario, completando los documentos que constituyen el Registro fiscal con los planos á que se refieren los artículos 119 y 120 y relacionando el servicio con las demás entidades, á las cuales encomienda también la ley éste y según la forma que establezcan las disposiciones que se dicten.

d) En el funcionamiento de correlación que establece la ley entre el Avance catastral, el Registro de la Propiedad, los servicios del Notariado, los administrativos, los judiciales y el público en general.

e) En la formación de estadísticas catastrales urbanas, en la forma que se determina el capítulo 5.º

f) En llevar á cabo cada cinco años la revisión de los líquidos imponibles de las fincas comprendidas en los Registros fiscales comprobados.

g) En la comprobación de los términos comprendidos en la provincia que tributen por Registro fiscal de edificios y solares ó de las fincas urbanas de estos mismos términos que sean objeto de expedientes incoados á instancia de parte, siempre que lo ordene la Superioridad.

Art. 105. El periodo de conservación catastral comenzará para la riqueza urbana en cada término municipal cuando esté legalmente aprobado y totalmente comprobado por los Arquitectos al servicio de la Hacienda su Registro fiscal de edificios y solares.

Art. 106. En los términos que tengan zona de ensanche debidamente autorizada no será obstáculo para establecer la Oficina de conservación catastral, de la parte de población cuya contribución percibe el Tesoro, la circunstancia de no estar terminada la comprobación de la zona de ensanche.

Art. 107. Las Oficinas de conservación se establecerán en las capitales de provincia, siempre que esté ultimada la comprobación de la riqueza urbana de la capital.

Cuando dentro de la provincia exista un término que tenga comprobado su Registro fiscal de edificios y solares, y no lo esté el de la capital, se encargará de su conservación la Oficina de comprobación establecida en la capital, hasta tanto esté ultimada la comprobación de la misma, en cuyo caso quedará convertida de hecho en Oficina de conservación de toda la provincia.

Art. 108. Al establecerse una Oficina de conservación el Arquitecto Jefe de la misma recibirá de la Administración de Contribuciones, bajo inventario, todos los documentos referentes á los Registros fiscales de edificios y solares de la provincia cuya comprobación se haya verificado, ó copias autorizadas de ellos.

Art. 109. Una vez hecha la entrega á la Oficina de conservación de todos los documentos comprensivos y relacionados con el Registro de edificios y solares, los funcionarios de la conservación se dedicarán especialmente á subsanar los errores y omisiones que hayan podido cometerse al formar ó comprobar los Registros.

Reconocido que sea un error ú omisión, se dará cuenta del mismo á los respectivos propietarios, invitándoles por oficio a presentar nuevas relaciones juradas, siguiéndose, caso de negarse á presentarlas, el procedimiento establecido para la formación y comprobación de los Registros fiscales.

Art. 110. Los padrones, listas y demás documentos cobratorios referentes á los Registros fiscales de edificios y solares aprobados y comprobados, se seguirán formando por las Administraciones de Contribuciones ó por los Ayuntamientos respectivos; pero no podrán aprobarse por las Administraciones de Contribuciones los que se refieren á

(1) Véase el *Boletín* núm. 41.

Registros fiscales ya comprobados, sin previo informe de la Oficina de Conservación.

Art. 111. Las variaciones de riqueza autorizadas por la presente Instrucción se incorporarán al Registro fiscal, según se vayan produciendo, bien por iniciativa de la Administración, ó bien por declaración de los propietarios y de las Juntas periciales.

A este objeto quedan obligadas estas Corporaciones á dar cuenta á las oficinas de Conservación de cuantas variaciones de riqueza urbana ocurran en los términos respectivos.

Los propietarios quedan asimismo sujetos á dicha obligación, dando parte, bien á las Juntas periciales, bien directamente á la oficina de Conservación.

Art. 112. Se dará además cuenta por las Juntas periciales á las oficinas de Conservación de todas aquellas variaciones que afecten á la situación de las fincas, como son: construcción de nuevas vías, disgregación de términos municipales ó alteraciones de líneas jurisdiccionales que aumenten ó disminuyan su número ó su extensión.

Las oficinas de Conservación incorporarán á los documentos las variaciones, sin otras consecuencias por el momento que la adición á las hojas de las fincas á que afecte la variación de otra hoja en la que conste en qué consiste ésta.

Las fincas conservarán la misma numeración hasta tanto que se proceda á la revisión general de la riqueza urbana del término y renovación de los documentos.

Art. 113. La extensión de las fincas sólo podrá variarse por anexión, división ó rectificación, debidamente establecidas de las superficies con que figuran.

En el primer caso, la nueva finca se designará con los mismos números que aquellas que la componen, haciéndose en la casilla de observaciones las pertinentes para que en cualquier momento puedan apreciarse los motivos de la variación de los datos la finca.

Las hojas declaratorias de las fincas que se agreguen á otra se encarpelarán unidas á la de ésta, y en el lugar que antes se ocuparon colocarán hojas que indiquen el nuevo lugar que ocupan y las causas de la sustitución.

En el segundo caso, ó sea el de división de una finca en otras varias, se designará la finca que resulta con mayor extensión con el número primitivo, y las restantes con subnúmeros hasta tanto que se efectúe la revisión general.

Art. 114. Corresponde especialmente á los contribuyentes la declaración de estas variaciones, pero también á las Juntas periciales y á las Oficinas de Conservación Catastral, cuando tengan noticia de su existencia. En todos los casos precederá á las nuevas anotaciones la comprobación sobre el terreno por el personal técnico de la Conservación, y su informe abarcará no sólo los datos de extensión y linderos, sino que fijará los productos íntegros y líquidos, el valor de las nuevas fincas y el de las modificadas.

Cuando sea la Junta pericial ó los funcionarios del Catastro los que tengan conocimiento de la existencia de nuevas fincas ó de las variaciones de las existentes, la Oficina de la Conservación invitará á los propietarios á declarar de nuevo, siguiéndose después la nueva tramitación marcada en la formación y comprobación simultánea de los Registros.

Art. 115. Las variaciones de carácter jurídico por transmisiones, disgregaciones ó consolidaciones de

dominio, desaparición ó unificación de servidumbres, se anotarán en las casillas correspondientes de las hojas del Registro fiscal.

Art. 116. Las reclamaciones producidas después de la comprobación, se tramitarán á costa de la entidad reclamante, y sólo podrán referirse á errores ó omisiones cometidas.

No obstante, si de la nueva comprobación resultase demostrado el error, el Centro directivo encargado del servicio, previa instancia de los interesados, podrá acordar que el procedimiento sea de oficio.

En otro caso se exigirán á los reclamantes el importe de los gastos de la comprobación, sin perjuicio de las responsabilidades á que haya lugar, si al practicarse aquélla resultase ocultación.

No serán objeto de comprobación sobre el terreno las reclamaciones de orden jurídico referentes á transmisión ó consolidación de dominio, bastando sólo el informe de la Junta Pericial y la conformidad de los interesados.

Art. 117. Serán invitados á presenciar las operaciones de comprobación, sea cualquiera su causa, el propietario ó propietarios, ó los que sin serlo estuvieran directamente interesados en el expediente.

A unos y otros se les oirá, consignando sus manifestaciones si lo desean, ó si estimara conveniente el consignatario, el funcionario que practique la comprobación, manifestaciones que se harán constar en el expediente.

Los expedientes á que den lugar las comprobaciones, se tramitarán en la misma forma que los de comprobación general de un Registro fiscal.

Art. 118. Simultáneamente con los trabajos de subsanar errores y omisiones, el personal de la Oficina de Conservación se ocupará de la formación del Catastro parcelario, objeto principal de su misión.

Comenzarán estos trabajos por el levantamiento del plano general de la población, si no existiera plano de la misma, ejecutado por el Instituto Geográfico y Estadístico ó otro bien sea hecho por el Ayuntamiento, Diputación ó particulares, que ofrezca garantías de exactitud.

En estos casos se aceptará limitándose los trabajos á la rectificación de las variaciones que se observen y al cambio de escala para ajustarlos á la que prescribe esta Instrucción.

Art. 119. Los planos que además de las hojas de Registro, estadísticas y relaciones estadísticas componen el Catastro parcelario urbano son:

Un plano general de la población.  
Planos de la calle ó trozo de calle perteneciente á cada distrito y barrio; y

Planos particulares de las fincas que acompañarán á cada hoja de Registro.

Art. 120. Las escalas á que deben hacerse los planos, son las siguientes:

1:25.000 para los de conjunto de las poblaciones de gran extensión.  
1:2.000 para las restantes.  
1:500 para los planos de calles y manzanas, y  
1:250 para los particulares de fincas.

En los casos en que sea preciso para la claridad de los planos particulares de fincas, podrá ampliarse la escala ó hacer detalles de las partes que fuesen necesarias.

Art. 121. En el plano general de la población, se consignará únicamente las manzanas y los nombres de las vías públicas que las circundan, marcándose con fondos de color la división en distritos municipi-

pales, y rayados dentro de cada uno, los barrios ó pagos.

También se marcará la zona de ensanche si la población la tuviera legalmente concedida, y la línea de separación de las zonas rústicas y urbana.

Art. 122. En los planos de las calles ó trozos de calle, se consignará el distrito ó barrio á que pertenecen.

Se marcarán las líneas perimetrales de las fincas dentro de cada manzana, trazándose una línea roja en el perímetro de todas aquellas fincas que tengan su entrada única ó principal, por la calle objeto del plano.

En los edificios públicos, la línea perimetral será de color azul, y en los religiosos, de color morado.

Las fincas que tengan entrada por calle distinta á la del plano, la línea perimetral no será de color, quedando sólo la línea negra.

Art. 123. En los planos particulares de las fincas se dibujarán los patios y demás superficies descubiertas que comprenda la propiedad, y en la parte edificada se consignará el número de pisos de cada parte.

Se consignarán además la superficie, el número de huecos de la fachada ó fachadas y la longitud de éstas.

Art. 124. Si al verificarse la delimitación de las zonas rústica y urbana resultara incluida en la zona urbana alguna parte que no hubiera sido comprobada al verificarse la comprobación general del Registro fiscal, se procederá á comprobarla por los Arquitectos afectos á la Oficina de Conservación, dando cuenta inmediata al Centro directivo.

Si, por el contrario, existieran fincas que debieran ser excluidas de la zona de urbana, se relacionará todas las que se encuentren en este caso, consignando el producto íntegro y líquido por que tributan, sus condiciones y destino, industria agrícola ó de otra clase; si están acondicionadas para varios usos, se hará constar la proporción con respecto á la totalidad. La citada relación se remitirá al Centro directivo.

Art. 125. Obtenido el plano de una manzana, antes de proceder al levantamiento particular de sus fincas, se efectuará la revisión de las superficies de todas las que comprenda la manzana, comparándose la superficie suma de todas ellas con la total que arroje la manzana.

Si existiera una gran diferencia entre ambas superficies, se invitará á los propietarios de la manzana á presentar planos y escrituras de las fincas, á fin de apreciar á qué finca ó fincas corresponde especialmente el error. Conocido donde éste radica, se comenzará el levantamiento del plano por las fincas de superficie equivocada, notificándose á los propietarios el resultado de las operaciones, y si se conforman, se hará la variación en las hojas del Registro correspondientes, una vez hecha la rectificación de la superficie de todas y cada una de las fincas de la manzana.

(Se concluirá.)

## Segunda sección.

### GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Número 342

#### SECCIÓN ADMINISTRATIVA DE 1.ª ENSEÑANZA DE MURCIA

Don Luis Orts y González, Jefe de la Sección Administrativa de 1.ª enseñanza de esta provincia.

Hago saber: Que D. Francisco Al-

caraz Valverde y D.ª María Hipólita Rubio, han sido nombrados con fecha 10 del actual, Maestros interinos de las escuelas nacionales de La Paca Lorca) y de Molina respectivamente; y desconociéndose en esta Sección el domicilio de los citados Maestros, se les notifica el nombramiento por medio del presente edicto, para que en el plazo de quince días, contados desde esta fecha, puedan recoger sus documentos en las Juntas locales y tomar posesión de sus destinos.

Murcia 12 de Febrero de 1915.— Luis Orts.

Número 353.

## 4.ª INSPECCIÓN DE MONTES

DISTRITO FORESTAL DE MURCIA-ALICANTE

PROVINCIA DE MURCIA

### Circular.

Hallándose dispuesto por el artículo 87 del Reglamento de 17 de Mayo de 1865 y por el 3.º del Real decreto de 23 de Septiembre de 1881, que los Ayuntamientos de los pueblos y las Corporaciones propietarios de montes de cargo de los Distritos forestales, deben remitir durante el mes de Febrero notas exactas del valor de los aprovechamientos que se propongan utilizar en los de sus respectivas pertenencias, durante el año inmediato, esta Inspección se dirige á los Ayuntamientos y Corporaciones de la provincia que se encuentren en el caso citado, á fin de que durante el citado mes de Febrero, remitan al Ingeniero Jefe del Distrito forestal de Murcia-Alicante las notas exactas del valor de los aprovechamientos que se proponen utilizar durante el año forestal de 1915 á 1916, en los montes de sus respectivas pertenencias, teniendo en cuenta por lo que respecta á las distintas clases de aprovechamientos, que éstos deben quedar limitados á lo que permitan la conservación y fomento de los predios, debiendo expresar los pueblos peticionarios, si los quieren por subasta ó por el precio de tasación, y en este último caso, han de fundamentar su derecho.

Teruel 8 de Febrero de 1915.—El Inspector general interino, J. Regal.

## Cuarta sección.

Número 359.

PARQUE ADMINISTRATIVO DE SUMINISTRO CARTAGENA

Dirección.—Anuncio.

El Subintendente Militar de 2.ª clase, Director del Parque de suministro de Intendencia de la plaza de Cartagena,

Hace saber: Que debiendo celebrarse concurso para la adquisición de cebada, leña, paja para pienso, sal común, carbón de coke, carbón vegetal y petróleo, se invita á los particulares que deseen interesarse en la venta de los expresados artículos, á dicho acto que tendrá lugar el día 5 del próximo mes de Marzo á las once horas, en el despacho y bajo la presidencia del Director del citado Parque, sito en la calle de Villalba larga 19 y 21, advirtiendo que los pliegos de condiciones que regirán para el concurso y muestras de los artículos que se han de adquirir, estarán de manifiesto todos los días de labor

de nueva á trece, en las oficinas y almacenes del mencionado Establecimiento.

También se admitirán proposiciones ofreciendo harina para pan de tropa y paja larga para relleno, por si fuera conveniente su adquisición; así como para el lavado de las ropas de este material de acuartelamiento de este Parque.

Las proposiciones que podrán referirse á uno ó varios artículos se extenderán en papel sellado de la clase undécima, ajustándose en lo esencial al modelo inserto á continuación, presentándose en pliego cerrado y deberán ser acompañadas de los documentos que acrediten la personalidad del firmante, resguardo del depósito de la garantía que previamente se habrá constituido en la Caja general de Depósitos ó sus sucursales, y el último recibo de la contribución industrial que corresponda satisfacer según el concepto en que comparezca el firmante.

La aludida garantía consistirá, en metálico ó efectos públicos al precio medio de cotización en la Bolsa de Madrid en el mes próximo anterior, ó por su valor nominal en los títulos que tienen este privilegio y el importe de la fianza que se señala para cada uno de los artículos objeto del concurso es el siguiente:

Cebada, ochenta pesetas.  
Leña, treinta y cinco id.  
Paja para pienso, treinta y dos idem.  
Sal común, una id.  
Carbón de cok, treinta y dos id.  
Carbón vegetal, quince id.  
Petróleo, cincuenta y dos id.  
Harina para pan de tropa setecientas id.  
Paja larga para relleno, 25 id.  
Lavado de ropas, cincuenta y cinco id.

Las proposiciones serán admitidas durante media hora y caso de resultar dos ó más ofertas iguales se invitará á sus autores á mejorarlas por pujas á la baja durante quince minutos, transcurridos los cuales si subsistiese la igualdad se decidirá por sorteo la adjudicación del servicio.

Los precios que se fijen en las proposiciones serán con todo gasto incluso los de acarreo, carga y descarga, hasta dejar los artículos colocados en los almacenes de este Parque.

Cartagena 16 de Febrero de 1915.  
—Celestino del Olmo.

#### Modelo de proposición.

Don F. de T. y T., domiciliado en.... y con residencia en...., entorado del anuncio publicado en el *Boletín Oficial* de la provincia número.... de.... (tal fecha), para la adquisición de varios artículos necesarios en el Parque de Intendencia de esta plaza y el lavado de ropas, así como de los pliegos de condiciones á que en el mismo se alude, se compromete y obliga, con sujeción á las cláusulas del mismo y su más exacto cumplimiento, á facilitar.... tal artículo (expresando la cantidad en letra y su precio), acompañando su cédula personal corriente, (poder notarial ó pasaporte de extranjería en su caso) así como el último recibo de la contribución industrial que le corresponde satisfacer y resguardo de la garantía correspondiente.

Los productos que ofrece proceden de....

Cartagena...de...de... 191

Firmas y rúbricas.

Número 274.

#### Requisitoria

Enrique Bosch Garro, natural de Barcelona, de estado soltero, profesión carnívero, de veintidós años de edad, domiciliado últimamente en Barcelona, procesado por deserción, comparecerá en término de treinta días, ante el señor Juez instructor Capitán de Infantería de Marina, Don Pedro Alcántara Soler, para salir responsable á la causa que por el expresado delito me halla instruyéndole.

Cartagena cuatro de Febrero de mil novecientos quince.—El Secretario, Pablo López.—V.º B.º: Soler.

#### Quinta seccion.

Número 325.

#### DELEGACION DE HACIENDA

de la

PROVINCIA DE MURCIA

#### Anuncio.

A propuesta de la Representación de la Compañía Arrendataria de Tabacos en esta provincia, esta Delegación de Hacienda ha acordado que por el Sr. Inspector técnico de la renta del timbre se gire visita general al distrito de Lorca.

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento.

Murcia 11 de Febrero de 1915.—El Delegado de Hacienda, Antonio Tomaseti.

Número 2.600.

#### Edicto.

Provincia de Murcia.—Zona 12.ª  
—Término municipal de Totana.  
Contribución rústica.—Tercer trimestre de 1914.

Don Alberto González Sánchez, Agente Recaudador de contribuciones de la expresada zona.

Hago saber: Que en el expediente que instruyo por débitos de contribución, trimestre y pueblo arriba expresados, se encuentran comprendidos los deudores que á continuación se relacionan, quienes apesar de figurar como vecinos de dicha localidad, no han podido ser notificados en segundo grado de apremio por no tener persona alguna que los represente en esta localidad, por lo que expongo el presente edicto para que pueda llegar á conocimiento de los mismos, he dictado la siguiente

#### Providencia:

De conformidad con lo dispuesto en el art. 66 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incursos en el segundo grado de apremio y recargo del 10 por 100 sobre el importe total del descubierto á los contribuyentes incluidos en la anterior relación.

Notifíquese á los contribuyentes esta providencia á fin de que puedan satisfacer sus débitos durante el plazo de 24 horas; advirtiéndoles que de no verificarlo se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución y se expedirán los oportunos mandamientos al Sr. Registrador de la propiedad del partido; para la anotación preventiva del embargo.

Nombres y apellidos de los contribuyentes y cuotas que adeudan

#### TOTANA

Luciano García, 66'35 pesetas.  
Benito García, 2'45.  
Damián Sánchez, 24'16.  
Francisco Martínez, 1'88.  
Mariano Martínez, 2'10.  
Calisto Méndez, 95'35.  
Antonio Pérez, 8'47.  
Emilio Pérez, 1'99.

Y para que tenga lugar la notificación de los contribuyentes que se relacionan anteriormente, extiendo el presente que en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 142 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, se publicará en el *Boletín oficial* de la provincia y «Gaceta de Madrid».

Totana 28 de Octubre de 1914.—El Agente, Alberto González.

Número 2.705

#### Edicto.

Provincia de Murcia.—Zona 10.ª  
—Término municipal de Murcia.  
Contribución rústica.—Tercer trimestre de 1914.

Don Patricio López Ortega, Agente Recaudador de contribuciones.

Hago saber: Que en el expediente que instruyo por débitos de contribución, trimestre y pueblo arriba expresados, se encuentran comprendidos los deudores que á continuación se relacionan, quienes á pesar de figurar como vecinos de dicha localidad, no han podido ser notificados en segundo grado de apremio por no tener persona alguna que los represente en esta localidad, por lo que expongo el presente edicto para que pueda llegar á conocimiento de los mismos, he dictado con fecha 29 de Septiembre, la siguiente

#### Providencia:

De conformidad con lo dispuesto en el art. 66 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incursos en el segundo grado de apremio y recargo del 10 por 100 sobre el importe total del descubierto á los contribuyentes incluidos en la anterior relación.

Notifíquese á los contribuyentes esta providencia á fin de que puedan satisfacer sus débitos durante el plazo de 24 horas; advirtiéndoles que de no verificarlo se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución y se expedirán los oportunos mandamientos, al Sr. Registrador de la propiedad del partido para la anotación preventiva del embargo.

Nombres y apellidos de los contribuyentes y cuotas que adeudan.

#### ALBERCA

José Bayo, 5'63 pesetas.  
José Ros, 4'44.  
Juan Morales, 2'50.  
José Ballester, 2'09.  
Josefa Paredes, 3'69.  
José María, 2'69.  
José María Zapata, 2'99.  
Mateo Ortiz, 2'20.  
Manuel Gallego, 2'15.  
Nicolás Mompeán, 4'74.  
Pedro Fruto, 1'55.  
Pedro Arróniz, 8'34.

Y para que tenga lugar la notificación de los contribuyentes que se relacionan anteriormente, extiendo el presente que en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 142 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, se

publicará en el *Boletín oficial* de la provincia y «Gaceta de Madrid».

Murcia 23 de Octubre de 1914.—El Agente, Patricio López.

Número 2.705

#### Edicto.

Provincia de Murcia.—Zona 8.ª  
—Término municipal de Murcia.  
—Contribución rústica.—Tercer trimestre de 1914.

Don Eduardo Más y García, Agente recaudador de contribuciones de la expresada zona.

Hago saber: Que en el expediente que instruyo por débitos de la contribución, trimestre y pueblo arriba expresados, se encuentran comprendidos los deudores que á continuación se relacionan, quienes apesar de figurar como vecinos de dicha localidad, no han podido ser notificados en segundo grado de apremio por no tener persona alguna que los represente en esta localidad, por lo que expongo el presente edicto, para que pueda llegar á conocimiento de los mismos, he dictado con fecha 6 de Octubre último, la siguiente

#### Providencia:

De conformidad con lo dispuesto en el art. 66 de la Instrucción de 29 de Abril de 1900, declaro incursos en el segundo grado de apremio y recargo del 10 por 100 sobre el importe total del descubierto á los contribuyentes incluidos en la anterior relación.

Notifíquese á los contribuyentes esta providencia á fin de que puedan satisfacer sus débitos durante el plazo de 24 horas; advirtiéndoles que de no verificarlo se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución y se expedirán los oportunos mandamientos, al Sr. Registrador de la propiedad del partido para la anotación preventiva del embargo.

Nombres y apellidos de los contribuyentes y cuotas que adeudan

#### JURADO

Antonio G. Hortelano, 10'15 pesetas.  
Viuda de Antonio Moreno, 3.  
Antonio García, 1'80.  
Cosme Muñoz Moreno, 10'10.  
Eulogio Conesa Muñoz, 3'26.  
Eugenio Páez Cegarra, 1'90.

Y para que tenga lugar la notificación de los contribuyentes que se relacionan anteriormente, extiendo el presente que en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 142 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, se publica en el *Boletín Oficial* de la provincia y «Gaceta de Madrid», Murcia 9 de Noviembre de 1914.—El Agente, Eduardo Más.

#### Sexta seccion

Número 340.

#### ALCALDIA CONSTITUCIONAL

DE ALBUDEITE

Don Francisco González Peñalver, Alcalde constitucional de esta villa de Albudeite.

Hago saber: Que ultimado el padrón de cédulas personales de esta villa para el corriente año 1915, queda expuesto al público por término de ocho días, á contar desde la publicación de este edicto en el

*Boletín Oficial* de la provincia, en la Secretaría de este Ayuntamiento en cuyo plazo podrán los interesados, hacer las reclamaciones que estimen procedentes.

Albudeite 8 de Febrero de 1915.  
—Francisco González.

Número 279.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL  
DE MORATALLA

**Edicto.**

Se hace saber: Que ignorándose el paradero de los mozos que al final se relacionan, y hallándose comprendidos en el alistamiento para el Reemplazo del Ejército del año actual, y no habiendo podido ser notificados personalmente, se advierte a los mismos, a sus padres, tutores, parientes, amos o personas de quienes dependan, cuyos nombres y actuales domicilios o residencias también se desconocen, que por el presente edicto se les cita para que comparezcan en esta Casa Consistorial, por sí o por medio de legítimo representante, ante este Ayuntamiento, en los actos de recitación del alistamiento, lectura y cierre del mismo, sorteo y clasificación y declaración de soldados, que, respectivamente, tendrán lugar los días 14 y 21 del mes corriente, y siete de Marzo próximos y hora de las diez, excepto el sorteo, que lo será a las siete, para que puedan aducir cuantas reclamaciones o excepciones estimen pertinentes, quedando, para el caso de que no comparezcan, apercibidos con la declaración de prófugo y demás responsabilidades legales a que hubiere lugar.

Moratalla 1.ª de Febrero de 1915.—  
El Alcalde accidental, Juan López.

*Mozos que se citan.*

Antonio Sánchez Sánchez, de Alonso y Blasa.  
Francisco Fructuoso Rueda Moro, de José e Isabel.  
Antonio López Martínez, de Antonio y Antonia.  
Ventura Navarro Garrido, de Pablo y Matilde.  
Luis Martínez García, de Manuel y María Antonia.  
Cristóbal López Martínez, de Francisco y Juana.  
José García Sánchez, de Pedro y Ana María.  
Pedro Antonio Sánchez Martínez, de Benito y Antonia.  
Francisco Martínez Moreno, de Francisco y Joaquina.  
Antonio López Martínez, de Juan y Angela.  
Pedro Sánchez Moreno, de Abdón y Dolores.  
Ramón Sánchez, de Luis y Antonia Expósito.  
Gregorio Navarro Pérez, de Francisco y Florentina.  
Jesús Sánchez López, de Tomás y María Dolores.  
Juan Pascual Sánchez Sánchez, de Fernando y María.  
Nicolás López López, de Nicolás y María Salvadora.  
José Sánchez Sánchez, de José María y María.  
Pedro Fernández de Tirso Vélez, de Ramón y Otilia.  
Juan López Pérez, de Juan y Bárbara.  
Nicolás Pedro García López, de Pedro e Isabel.  
Luis Martínez Martínez, de Salvador y María.  
Valentín Torres Ondoño, de Ramón Benito y Angela.  
Ángel Álvarez Soria, de Félix y Antonia.

Macario Egea Sánchez, de José y Encarnación.

Juan González Martínez, de María de la Concepción.

Raimundo Francisco Eusebio Carrasco Rodríguez, de Jesús y Gumersinda.

Juan Antonio López Sánchez, de Juan y Ana María.

Pedro José López Ibañez, de Manuel y Dolores.

César Luis Ludeña Martínez, de Francisco y Aurelia.

Diego Sánchez López, de Juan y María de los Santos.

Eulogio Sánchez Ballesteros, de Máximo y Apolonia.

Pedro González Fernández, de Pedro y Catalina.

Juan Felipe Sánchez Sánchez, de Antonio y María Dolores.

Juan Sánchez Pérez, de Ramón y María.

Miguel López, de Joaquina.

Número 296.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL  
DE AGUILAS

**Edicto.**

Don Bartolomé Muñoz López, Alcalde de la villa de Aguilas.

Hago saber: Que verificado en el día de hoy ante el Ayuntamiento el sorteo de los vecinos contribuyentes para la renovación anual de los Vocales asociados de la Junta municipal administrativa, han resultado designados los que con expresión de las respectivas secciones se consignan a continuación:

*Primera sección.*

D. Blas Quesada Simón.  
Diego García Cuervo.

*Segunda sección.*

D. Antonio Jodar Pérez.  
Miguel Soler Morales.  
Salvador Sánchez Miras.  
Sebastián Navarro.

*Tercera sección.*

D. Luis Morosoli Martínez,  
Ramón Gris Lloret.

*Cuarta sección.*

D. Juan Lloret Gregori.  
Joaquín Baldo Esperanza.

*Quinta sección.*

D. Pedro Aullón Pelegrín.  
José García Sánchez.  
Victor Navarro Flores.  
José Manuel Muñoz de Haro.  
Antonio Escamez Vidal.  
Pascual Escamez.  
José Fernández Corredor Garriga.

*Sexta sección.*

D. Francisco Orozco Alcaraz.  
Miguel Flores.

*Séptima sección.*

D. Ángel Sánchez Sánchez.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento, en cumplimiento de lo acordado por la Corporación. Aguilas 4 de Febrero de 1915.—  
B. Muñoz.

*Octava sección.*

Número 357.

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA  
DE LA CATEDRAL

**Edicto.**

Don Cecilio Rafael Villabona y Soriano, Juez de primera instancia del distrito de la Catedral de esta ciudad.

Hago saber: Que en los autos de

procedimiento de apremio del juicio ejecutivo seguido por este mi Juzgado y Secretaría del que refrenda, a instancia del Procurador Don Pedro Charenton Pérez, en nombre de Don Francisco Molina San Nicolás, contra Don Antonio Noguera Santiago, de esta vecindad, sobre pago de pesetas, he acordado por providencia de ayer sacar a pública subasta por término de veinte días, la mitad del derecho real de usufructo sobre la finca que se describirá a continuación, embargado a dicho ejecutado:

Una hacienda situada en el término de esta ciudad, partido de Santiago y Zairaiche, plantada de morenas y algunos árboles frutales, con riego de la acequia de Casteliche, su cabida seis hectáreas, noventa y siete áreas, treinta y cuatro centiares, ó sea sesenta y dos tahullas, tres ochavas, con dos casas de adobes y zócalos de piedra, cubierta de terrado; linda por Este ó Levante con tierra del señor Conde de Roche y herederos de Don José Illán, excorredor medianero de por medio y en parte landrona también por medio; Sur ó Mediodía con el Azarba Mayor; Oeste ó Poniente con tierras de Don Pascual Abellán, y Norte camino de las Boqueras; el valor de la mitad del derecho real de usufructo de esta finca es el de seis mil doscientas pesetas.

*Advertencias:*

1.ª El acto del remate tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado, sito en el Plano de San Francisco, el día quince de Marzo próximo a las once de su mañana, sin suplir previamente la falta de título, y el rematante habrá de verificar la inscripción omitida, conforme a lo dispuesto en la regla quinta del artículo cuarenta y dos del Reglamento de la ley Hipotecaria.

2.ª Que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo; y

3.ª Que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa de este Juzgado ó en el establecimiento destinado al efecto, una cantidad igual por lo menos al diez por ciento efectivo de dicho valor de la mitad del derecho real de usufructo que sirve de tipo para esta subasta, sin cuyo requisito no serán admitidos.

Murcia doce de Febrero de mil novecientos quince.—C. Rafael Villabona.—El Secretario, Manuel Conegero.

Número 333.

JUZGADO DE INSTRUCCION  
DE LORCA

Carrasco Poveda Rosa, domiciliada últimamente en Lorca, Cabezo de la Cruz, comparecerá en término de diez días, ante este Juzgado, para declarar en causa instruída por dispares, contra Mateo Giménez Ruiz y Antonio Fernández Mula.

Número 332.

JUZGADO DE INSTRUCCION  
DE LA CATEDRAL

**Requisitoria.**

Labau Recio Eugenio, natural de Madrid, de estado soltero, profesión colchonero, de diez y nueve años, hijo de Eugenio y Concepción, domiciliado últimamente en Madrid, procesado por estafa por viajar sin

billete, comparecerá en el término de diez días, ante este Juzgado, a responder de los cargos que le resultan; apercibido que si no comparece le parará el perjuicio a que haya lugar.

Murcia diez de Febrero de mil novecientos quince.—El Juez de instrucción, C. Rafael Villabona.—El Secretario, P. D., Fulgencio Navarro.

Número 275.

JUZGADO MUNICIPAL  
DE SAN JUAN

Don Mariano Avilés Zapater, Juez municipal del distrito de San Juan de esta ciudad.

Por el presente hago saber: Que en juicio de faltas seguido en este Juzgado, contra Francisco Navarro Baeza, sobre entrada de ganado y daños, se ha dictado la sentencia, cuya cabeza y parte dispositiva dice así:

*Sentencia:*

En la ciudad de Murcia a catorce de Diciembre de mil novecientos catorce. El Sr. D. Mariano Avilés Zapater, Juez municipal de este distrito, formando Tribunal municipal con los Adjuntos D. José Salvat Rodríguez y D. José Carlos Pelluz. Visto el presente juicio de faltas, seguido entre partes de la una el Ministerio fiscal, y de la otra Francisco Navarro Baeza, mayor de edad, de ejercicio cabrero, domiciliado en Aljezares.

*Fallamos:*

Que debemos condenar y condenamos a Francisco Navarro Baeza, a la pena de cinco pesetas de multa por lo que sufrirá caso de insolvencia la prisión subsidiaria correspondiente y pago de costas. Publíquese la cabeza y parte dispositiva de esta sentencia en el *Boletín Oficial* para conocimiento del interesado.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Mariano Avilés.—J. Salvat.—José Carlos.—Rubricados.

Y para que tenga lugar la notificación del denunciado Francisco Navarro Baeza, libro el presente en Murcia a primero de Febrero de mil novecientos quince.—V.º B.º: Mariano Avilés.—P. S. M., José Balariola y Pedro G.º Corcoles.

**Anuncios.**

**CAJA DE AHORROS**

Cartagena, Murcia, Lorca, Sevilla, Alicante, Huelva, Cádiz, La Unión, Aguilas, Orihuela, Mazarrón, Cieza, Caravaca, Melilla, Elche, Hellín, Yecla y Alcoy.

Se admiten imposiciones de una a diez mil pesetas.

Se abonan intereses a razón de un 3 por 100 anual.

	Pesetas.
Saldo anterior..	7.937.646'12
Imposiciones durante la semana.	54.078'81
<b>Suma.</b>	<b>7.971.724'93</b>
Reintegros.	177.562'70
<b>Saldo</b>	<b>7.794.162'23</b>

Madrid 6 de Febrero de 1915.

Los anuncios a petición de parte no se insertarán en este periódico oficial sin el previo pago de su importe.

MURCIA—Imp. de Juan Hernández.